

DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7 y 226 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1, 2 incisos b) y c) y 6 la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 1 y 3 de la Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”; 1 de la Ley No. 7473 del 20 de diciembre de 1994, “Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay”; y 1 de la Ley No. 7475 del 20 de diciembre de 1994, “Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 50 establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
-

2. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y que para ello emitió el Decreto Ejecutivo N° 30031 del 03 de diciembre del 2001, Reglamento para el enriquecimiento del arroz.
3. Que siendo el arroz un alimento básico en la dieta del costarricense, se hace necesario continuar con una política pública de enriquecimiento del arroz en virtud de que se cuentan con abundantes datos que demuestran que el ácido fólico es un nutriente indispensable para el desarrollo físico y mental, la prevención de las malformaciones congénitas del tubo neural y la enfermedad cardiovascular en el ser humano.
4. Que se hace necesario y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo N° 30031 del 03 de diciembre del 2001 “Reglamento para el enriquecimiento del arroz”, que permita que el arroz pilado importado se pueda fortificar en el país, esperando que se propicie una mayor competencia en el mercado que pueda incidir en la disminución de los costos del grano importado y que beneficie al consumidor final.
5. Que en virtud de que el presente Decreto Ejecutivo no establece nuevos trámites, procedimientos o requisitos para el administrado, el Poder Ejecutivo procede a omitir el trámite de la consulta pública, al estimar que se está en presencia de la salvedad regulada en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, según el cual "se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto". Lo anterior, en virtud de que lo que se está regulando es que la persona importadora de arroz tenga la posibilidad, no sólo de importar arroz enriquecido desde el país de origen, sino de enriquecerlo en Costa Rica, ampliando de esta manera las opciones

para la persona interesada. Esto constituye un asunto de interés público porque permitirá el abastecimiento con mayor prontitud del arroz, siendo de suma importancia eliminar todo tipo de barreras, impedimentos y dificultades que puedan tener los entrantes potenciales para ingresar a un mercado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”. Para el caso específico de un producto de la canasta básica como el arroz, es pública y notoria la necesidad de introducir mayor competencia en el mercado y eliminar cualquier distorsión que pueda afectar el bienestar de los consumidores, principalmente los de menores ingresos. Por esta razón, el Poder Ejecutivo considera que el presente Decreto Ejecutivo constituye un asunto de interés público, por cuanto establece una acción en la línea adecuada, en tanto que se estaría levantando una restricción hoy existente, siempre con el objetivo de velar por la salud y el beneficio del consumidor final.

6. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

**DECRETAN:**

**REFORMA AL ARTICULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO**

**No. 30031-S DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2001**

**“REGLAMENTO PARA EL ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ”**

**Artículo 1:** Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 30031 del 03 de diciembre del 2001, “Reglamento para el enriquecimiento del arroz”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 5.- Para autorizar el desalmacenaje de arroz pilado importado se aplicará cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Arroz pilado fortificado:** para autorizar el desalmacenaje de arroz pilado fortificado importado, el importador deberá demostrar en el certificado de conformidad del país de origen o certificado realizado en un laboratorio acreditado, que el producto cumple con la fortificación establecida en el presente reglamento para cada partida de importación.
2. **Arroz pilado sin fortificar:** para autorizar el desalmacenaje de arroz pilado sin fortificar, el importador deberá realizar la notificación correspondiente como materia prima de previo a la importación, ante el Ministerio de Salud, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 37988-S Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal "Regístrelo" y del Decreto Ejecutivo N° 31595-S Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos y sus reformas, así como indicar mediante documento presentando en la plataforma “Regístrelo”, el nombre de la empresa que realizará la

fortificación en el país, haciendo constar asimismo, que la empresa fortificadora cuenta con permiso sanitario de funcionamiento vigente para dicha actividad. Una vez fortificado, el importador debe tramitar el registro sanitario correspondiente para la comercialización en territorio nacional y conservará el país de origen de la materia prima.

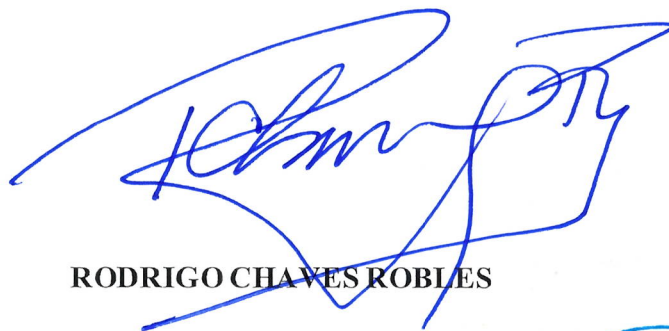
Queda terminantemente prohibida la comercialización del arroz notificado como materia prima.

El Ministerio de Salud establecerá un sistema de control para verificar la calidad del proceso de fortificación del producto a nivel nacional.”

**Artículo 2:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

**PUBLIQUESE:**



**RODRIGO CHAVES ROBLES**



**DRA. JOSELYN CHACON MADRIGAL**  
**MINISTRA DE SALUD**

